



Resolución No. CSJATRJ18-704
Lunes, 1 de Octubre de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00487-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor FABIAN TERAN OJEDA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 19.618.387 de Aracataca Magdalena, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-000137 contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de septiembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de septiembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00487-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor FABIAN TERAN OJEDA, consiste en los siguientes hechos:

FABIAN TERAN OJEDA, identificado con la CC # 19.618.387 de Aracataca-Magdalena, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito de manera respetuosa VIGILANCIA JUDICIAL Y CELERIDAD EN EL PROCESO, ya que desde hace más de 5 años que se radicó la demanda no se ha realizado la primera audiencia, hace un año nos convocaron a audiencia y fue suspendida por falta de energía eléctrica, desde ese momento el proceso se encuentra estancado.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar de normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

awf

ape



De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Jueza Segundo Civil del Circuito de Barranquilla con oficio del el 24 de septiembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 24 de septiembre de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Jueza Segundo Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 27 de septiembre de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-6114, pronunciándose en los siguientes términos:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito rindo informe dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia solicitada dentro del proceso Ordinario, instaurado por FABIAN TERAN OJEDA, a través de apoderado judicial contra CORPORACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., con radicación No.08001-31-03-002-2013-00137-00, en los siguientes términos:

De acuerdo a la lectura de los hechos materia de la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el Señor FABIAN TERAN OJEDA, en el cual señala presunta mora en el trámite del proceso referido, informo a ustedes las actuaciones que ha tenido el proceso:

Mediante auto de fecha Mayo 23 de 2013, este despacho admitió la demanda instaurada por FABIAN TERAN OJEDA Y OTRO, a través de apoderado judicial contra CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., EPS SALUD TOTAL, FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ Y MARTIN ANDRES AVIEDO CAÑON.

En fecha Julio 11 de 2013, se requiere a la parte demandante para que surta la notificación a los demandados.

En Septiembre 13 de 2013, el despacho inadmite los llamamientos en garantía realizados por ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y SALUD TOTAL, y los mantienen en secretaría para sean subsanados.-

OSIRIS



En Octubre 09 de 2013, se admite el llamamiento en garantía que hace el demandado SALUD TOTAL, auto que fue repuesto por el demandado CLINICA GENERAL DEL NORTE, ingresando el proceso al despacho el 28 de Enero de 2014, para resolver dicho recurso.

Mediante auto de fecha 03 de Marzo de 2015, el despacho resuelve el recurso de reposición y decide revocar el numeral 5°. De la parte resolutive del auto de fecha Octubre 09 de 2013, admite el llamamiento en garantía que hace la Organización Clínica General del Norte a la Compañía Mañre Seguros.

Una vez integrada la Litis, en Septiembre de 2015, se dio traslado al demandante de las excepciones de mérito presentadas por los demandados y los llamados en garantía dentro del proceso.

Vencido el traslado, ingresó el expediente al despacho para señalar fecha para celebrar la audiencia de saneamiento, la cual se señaló para el día 22 de Noviembre de 2016, audiencia que se suspendió por cuanto no comparecieron los demandados FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ BEQUIS y MARTIN ANDRES OVIEDO CAÑON y la Representante legal de la Clínica General del Norte.-

En Enero 20 de 2017, se acepta la excusa por inasistencia a la audiencia, al representante legal de la clínica General del Norte, y se sanciona a los demandados FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ BEQUIS y MARTIN ANDRES OVIEDO CAÑON.

En Marzo 09 de 2017, se cita a las partes a la audiencia que consagra el Artículo 372 del código General del proceso, y se abre el periodo probatorio, señalándose para el día 01 de Junio de 2017.

Llegado el día de la diligencia, es decir, el 01 de Junio de 2017, se dio inicio a la audiencia, la cual fue interrumpida por repetidas fallas en el fluido eléctrico, pero dejando constancia en el acta que las partes solicitaron que la continuación de la audiencia se llevara a cabo en la sala de audiencia con el respectivo audio para que se pueda adelantar esta manera concentrada.

En febrero 20 de 2018, se señaló fecha para la práctica de la inspección judicial en las instalaciones de la Salud Total y de la Clínica General del Norte, diligencias programadas para el día 9 de Marzo de 2018, las cuales no se llevaron a cabo por cuanto la apoderada judicial de la parte demandante renunció a la práctica de estas diligencias.

En fecha Agosto 03 de 2018, no accede a señalar fecha para continuar la audiencia, por cuanto hasta la fecha no se han incorporado al expediente los dictámenes periciales ordenados en auto de fecha Marzo 09 de 2017, por lo que se releva a medicina legal y en su reemplazo se designa un perito Psicólogo y a la Sociedad colombiana de Cardiología y cirugía Cardiovascular, (oficios que se encuentran elaborados a disposición de la parte demandante para que lo retire), los cuales tienen gran revelación probatoria para la decisión final.

Como se puede observar, la queja resulta infundada puesto que al proceso se le ha dado el trámite correspondiente, sin violación al debido proceso, conservando los términos a fin de salvaguardar el derecho de defensa.

Adicionalmente, no se puede decir que exista un estancamiento en el trámite del proceso, puesto que las peticiones se han resuelto a todas las partes intervinientes en el mismo, como consta en el último auto de fecha Agosto 03 de 2018, del cual se anexa copia.

Finalmente me permito señalar a su despacho que, desde el 16 de Marzo del presente año, me encuentro ocupando el cargo de Juez Segunda Civil del Circuito, encontrándome con una

EUSA



congestión de procesos, realidad de pleno conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura y del Tribunal superior de Barranquilla, y de la cual, la suscrita está haciendo una gran labor por normalizar, atendiendo todas las peticiones, en especial las más antiguas, y con mayor detenimiento en la revisión de los procesos que se recibieron de otros despachos, los cuales requieren se ejerza un control de legalidad, puesto que estos se recibieron con muchas peticiones sin resolver, para continuar con el trámite escritural.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el



contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Segundo Civil del Circuito de Barranquilla se tiene:

- Auto fechado 03 de agosto que impone obligaciones para poder acceder a la audiencia del 373 del CGP.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dictar sentencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00137?

00517



Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que desde hace 5 años radicó demanda Ordinaria en contra de la Clínica General del Norte y Otros y a la fecha no se ha realizado la primera audiencia, dado que la primera audiencia fue suspendida y a la fecha el proceso se encuentra sin impulso.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos hace un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso bajo estudio, e indica que en Auto del 03 de Agosto del 2018 se decretó solicitar dos dictámenes periciales que resultan de trascendental importancia para poder otorgar el pleno conocimiento al juez y decidir el sentido del fallo en audiencia del 373 del Código General Del Proceso.

Conviene recordar que el objeto primordial de la herramienta de las vigilancias judiciales administrativas corresponde a la administración pronta y oportuna de justicia por parte de los funcionarios judiciales en desarrollo de sus funciones, razón que faculta a esta corporación para requerir a aquellos que con sus actuaciones causen moras injustificadas en los devenires de los procesos judiciales.

Que mediante el Auto del Agosto 03 de 2018, no se accedió a señalar fecha para continuar la audiencia, por cuanto hasta la fecha no se han incorporado al expediente los dictámenes periciales ordenados en auto de fecha Marzo 09 de 2017, en el cual se ordenó relevar a medicina legal y en su reemplazo se designa un perito Psicólogo y a la Sociedad colombiana de Cardiología y cirugía Cardiovascular, (oficios que se encuentran elaborados a disposición de la parte demandante para que lo retire), los cuales puntualiza, tienen gran revelación probatoria para la decisión final.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Jueza Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió conducta dilatoria por parte del funcionario judicial.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura al trámite de vigilancia judicial, toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte de la funcionaria judicial.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine*



qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Jueza Segundo Civil del Circuito de Barranquilla . En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Jueza Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la jueza en comento para adoptar estrategias tendientes a la prevención de dilaciones ampliamente injustificadas que puedan causar desmedro a los intereses de las partes en los procesos judiciales a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada